Boletín Completo



BOLETÍN OFICIAL DE LA PRÓVINCIA

Boletín n.º 219 Anuncio **9265/2008** jueves, 13 de noviembre de 2008

ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Zalamea de la Serena

Zalamea de la Serena (Badajoz)

Anuncio 9265/2008, rectificado por 421/2009

« Aprobación inicial de Ordenanza reguladora del canon por aprovechamientos urbanísticos en suelo rústico »

APROBACIÓN INICIAL DE ORDENANZA URBANÍSTICA REGULADORA DEL CANON POR APROVECHAMIENTOS URBANÍSTICOS EN SUELO RÚSTICO.

Por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Zalamea de la Serena, en sesión extraordinaria celebrada el 24 de octubre de 2008, se adoptó, por mayoría requerida legalmente, entre otros, el siguiente acuerdo:

Primero.- Aprobación inicial de la Ordenanza Urbanística reguladora del canon por aprovechamiento urbanísticos en suelo rústico.

Segundo.- Someter el expediente a información pública, por plazo de treinta días, conforme a lo dispuesto en el artículo 49.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. En dicho plazo los interesados podrán presentar reclamaciones y sugerencias. En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

ORDENANZA URBANÍSTICA REGULADORA DEL CANON POR APROVECHAMIENTOS URBANÍSTICOS EN SUELO RÚSTICO.

Artículo 1.°. Fundamento y régimen

En uso de las facultades concedidas por el artículo 142 de la Constitución, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.2 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, este Ayuntamiento establece el canon por aprovechamiento urbanístico en suelo rústico, que se regirá por la presente Ordenanza Urbanística, la cual complementa las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal.

Articulo 2.°. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este canon, el aprovechamiento edificatorio en suelo rústico de naturaleza industrial, residencial, turístico o de equipamiento, agrícola o ganadero y, en general, todos aquellos para los cuales se precisa la obtención de calificación urbanística, conforme al artículo 18.2 de la Ley 15/2001.

Artículo 3.º. Sujeto pasivo.

Están obligados al pago del canon el promotor, que es titular del derecho a materializar el aprovechamiento, tanto si es el propietario el que edifica para sí, como si ha obtenido del propietario el derecho que le faculta a construir.

Artículo 4.º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de un porcentaje del 4 por 100 sobre el importe total de la inversión a realizar para la ejecución de las obras, construcciones e instalaciones e implantación de actividades y los usos correspondientes, tomando como referencia para lo anterior, el presupuesto de ejecución material que conste en el proyecto técnico presentado por el promotor.

A criterio de este Ayuntamiento el importe pecuniario resultante de la aplicación del porcentaje antedicho, podrá ser sustituido por la cesión de suelo por valor equivalente a la cantidad resultante de lo dispuesto en el apartado anterior, siempre con el límite máximo del 15 % del art. 27.1.4 de la Ley 15/2001.

Artículo 5.º. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna para el pago del canon.

Artículo 6.º. Devengo.

Se devenga el canon y nace la obligación de contribuir, en el otorgamiento de la licencia urbanística de edificación, una vez obtenida la previa calificación urbanística.

Artículo 7.º. Destino.

Las cantidades ingresadas en concepto de canon de aprovechamiento urbanístico, no serán de libre disposición, sino que se trata de recursos afectados, por lo que estarán destinadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 15/2001, a:

- a) Viviendas sujetas a algún régimen de protección pública.
- b) Conservación o mejora del medio ambiente.
- c) Actuaciones públicas, dotaciones, sistemas generales u otras actividades de interés social.
- d) Conservación y ampliación del patrimonio público.
- e) Planificación y gestión territorial y urbanística.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Al constituir los presentes recursos prestaciones patrimoniales de derecho público y por lo tanto ingresos de derecho público, en cuanto a su exacción, liquidación y recaudación, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

En Zalamea de la Serena a 30 de octubre de 2008.- La Seceretaria General, María José Parras Mendoza